



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 256

Bogotá, D. C., martes, 2 de junio de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia a prestación del servicio de traslado de pacientes en salud.

Bogotá, D. C., Mayo de 2020

Doctora

Norma Hurtado Sánchez

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Señora Presidenta, cordial saludo:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la H. Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, presentamos informe de ponencia para primer debate del Proyecto De Ley Número 105 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia a prestación del servicio de traslado de pacientes en salud" en la Secretaría de la Comisión, en los siguientes términos:

I. SOBRE EL PROYECTO

La Constitución Política Colombiana consagra en los artículos 44, 48, 49 y 50 el derecho a la Seguridad Social y la atención en salud como servicios públicos a cargo del Estado; esta duplicidad implica la existencia de un régimen jurídico y organizacional específico para su correcta garantía; en concordancia con lo anterior, el artículo 366 de la Carta señala que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y agua potable"

La Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", en el artículo 67 estableció el Sistema de Emergencias Médicas, el cual busca la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud para garantizar la respuesta oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismo o paro cardiorrespiratorio que requieran atención médica de urgencias.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 1220 de 2010 estableció las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres —CRUE, los cuáles hacen parte de la Red Nacional de Urgencias y son apoyo del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD y dentro de sus funciones se encuentra el articular con el Número Único de Seguridad y Emergencias -NUSE, y organizar los servicios de atención pre hospitalaria del territorio.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 5269 de 2017, actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud, y en su Art. 120 establece que en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en caso de movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre-hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles, así como el traslado entre IPS bajo las condiciones allí previstas. (o la norma que lo adicione, modifique o sustituya).

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1841 de 2013 aprobó el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, y en la dimensión Salud Pública en emergencias y desastres establece en el componente de respuesta en salud ante situaciones de urgencia, emergencias en salud pública y desastres, como meta la implementación del Sistema de Emergencias Médicas en el país.

La Política de Atención Integral en Salud –PAIS¹ la cual contiene las estrategias e instrumentos que permitirán la transformación del modelo institucional de la ley 100 de 1993 a los objetivos de un Sistema de Salud centrado en la población y sus relaciones a nivel familiar y comunitario.

Justificación

La Política de Atención Integral en Salud –PAIS², se planteó el reto del mejoramiento del estado de salud de la población y el goce efectivo del sistema de salud, para lo cual se hace necesario aumentar el acceso y el mejoramiento de la calidad de los servicios, fortalecer la infraestructura hospitalaria, entre otros. Con base en dicho reto el PAIS adoptó unos criterios

¹ La Política de Atención Integral en Salud –PAIS <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/modelo-pais-2016.pdf> Consultado el 12 de febrero de 2019

² La Política de Atención Integral en Salud –PAIS <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/modelo-pais-2016.pdf> Consultado el 12 de febrero de 2019

y definiciones para la calificación de los Municipios y Departamentos en ámbitos territoriales, entre estos a los ámbitos territoriales disperso definiéndolos de la siguiente manera:

"1. Se consideran ámbitos territoriales disperso aquellos departamentos en los cuales más del 90% de los municipios sean calificados como dispersos, así las agrupaciones de municipios del andén pacífico y la lata guajira, ubicados e departamentos con mayor participación de municipios no clasificados como dispersos. Para la clasificación de los municipios se toma como referencia el Estudio de Geografía Sanitaria³.

Municipios incluidos en el Política de Atención Integral en Salud – Ámbito disperso

DEPARTAMENTO	CANTIDAD DE MUNICIPIOS
Antioquia	9
Caldas	1
Caquetá	3
Cauca	4
Chocó	29
La Guajira	5
Meta	5
Nariño	12
Valle del cauca	1
Casanare	1
Putumayo	9
San Andrés y Providencia	2
Amazonas	11
Guainía	9
Guaviare	4
Vaupés	6
Vichada	4
TOTAL	115

Fuente: Ámbitos territoriales documento PAIS – 2016.

³ La Política de Atención Integral en Salud –PAIS <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/modelo-pais-2016.pdf> Consultado el 12 de febrero de 2019



El mapa anterior nos muestra que las zona rural dispersa señalada en el mapa de color amarillo se encuentra en la región pacífica, guajira y la zona de llanos orientales y amazonia.

Regiones que como es de amplio conocimiento tienen un alto índice de pobreza y de necesidades básicas insatisfechas que hacen indispensable que el servicio de atención en salud sea eficiente. Razón por la cual el Ministerio de salud determinó una estrategia para la atención de dicha población.

Según datos del Censo Poblacional y de vivienda 2018 ⁴, en Colombia, el 77,8% de las personas viven en cabeceras municipales, el 15,1% en rural disperso y el 7,1% en centros poblados para 2018 esto significa que de los casi 45.5 millones de habitantes del país, 7 millones viven en zonas dispersas,

Siete millones de personas que se ubican en las zonas dispersas de los Departamentos más pobres del país como son, Choco, la Guajira, y Caquetá; donde se presentan altos índices de desnutrición y enfermedades agudas que en muchos de los casos se hace necesario utilizar

⁴ Censo Poblacional y de vivienda 2018. <https://sitios.dane.gov.co/cnpv-presentacion/src/> Consultado el 12 de febrero de 2019

una ambulancia para el traslado del paciente al casco urbano y así poder garantizar la vida del paciente.

La OMS recomienda tener una ambulancia por cada 25 mil habitantes, en nuestro país y según datos del ministerio de salud, se cumple con esa recomendación

Departamento	Censo Poblacional 2005	Numero de Ambulancias en los Dptos.	Numero de Ambulancias OMS/25,000
Antioquia	5.671.689	616	226,9
caldas	908.841	156	36,4
Caquetá	404.896	75	16,2
Casanare	344.000	90	13,8
Cauca	1.244.886	175	49,8
Choco	441.395	27	17,7
La Guajira	623.250	104	24,9
Meta	789.276	219	31,6
Nariño	1.531.777	210	61,3
Valle del Cauca	4.060.196	620	162,4
Putumayo	299.286	78	12,0
San Andrés y Providencia	59.573	5	2,4
Amazonas	56.036	3	2,2
Guainía	30.232	1	1,2
Guaviare	81.411	14	3,3
Vaupés	27.124	3	1,1
Vichada	55.158	5	2,2

Pero esta recomendación no tuvo en cuenta las características de algunos de los municipios y departamentos de Colombia, los cuales no cuentan con la infraestructura adecuada para el fácil acceso de las ambulancias y la prestación de los servicios en salud.

Al mirar la siguiente gráfica y compararla con el mapa de zonas dispersas en Colombia, encontramos que las mismas regiones que el Ministerio de Salud priorizó para ser entendidas de manera diferencial son las mismas que presentan deficiencia de infraestructura vial, ocasionando que los servicios de ambulancias no lleguen de manera oportuna para la atención y/o traslado de pacientes.



Problemas de acceso de las ambulancias a las zonas dispersas.



Fuente: <http://casanare.extra.com.co/orocu%C3%A9-un-municipio-en-el-abandono-86625>.

Según datos de Departamento Nacional de Planeación, la cuarta parte de todas las vías terciarias están en tierra- sin pavimentar, lo que permite que en época invernal muchas de estas vías se vuelvan intransitables. El municipio de Orocué –Casanare, no es ajeno a esta realidad, la única vía de entrada al municipio es por la carretera que conduce a Yopal, con una distancia de 85 km, un recorrido aproximadamente de 6 a 8 horas, si la carretera está en buenas condiciones, pues en época de invierno el tránsito por esa vía se vuelve el difícil acceso.

Frente a esta realidad, el proyecto de ley pretende facilitar el transporte de pacientes en aquellas zonas dispersas que son de difícil acceso y que cuentan con un cuerpo de bomberos que tiene ambulancias y pueden trasladar los pacientes, pues muchos de los cuerpos de bomberos cuentan con ambulancias fluviales, marítimas que ayudarían en la prestación del servicio de salud.

En nuestro país, y según cifras de la Dirección Nacional de Bomberos se cuenta con 750 cuerpos de bomberos, de los cuales 25 son cuerpos de bomberos oficiales y 725 son bomberos voluntarios.

Del total de cuerpos de bomberos se cuentan con 249 vehículos de ambulancias que pueden ser utilizados para el traslado de pacientes no solamente cuando exista una emergencia por desastres si no, y en concordancia con el principio de solidaridad pueden prestar el servicio de traslado de pacientes sobre todo en zonas de

Clase de Vehículo	Vehículo ambulancia - Función: traslado de respondedores y pacientes
Total	249

Fuente: Respuesta Derecho de Petición No 2019-332-00151-2

Según el documento del Departamento Nacional de Planeación⁵ la deficiencia de la prestación de los servicios de transporte asistencial de urgencias en salud, se debe a las siguientes causas directas:

1. Vehículos no han tenido el mantenimiento preventivo
2. Vehículos inadecuados para la prestación de los servicios de transporte asistencial.
3. Vehículos insuficientes y/o obsoletos
4. Baja disponibilidad de personal para la atención de emergencias.
5. Baja capacidad técnica y logística para el transporte asistencial de pacientes.

A su vez, estas causas tienen unos efectos directos en el sistema de salud como son:

1. Aumento del gasto de desplazamientos a los centros de salud por cuenta de cada persona usuaria del sistema, lo que ocasiona menores recursos de la familia
2. Demora en la atención médica de los pacientes, ocasionando aumento en las muertes pre hospitalarias e intrahospitalarias
3. Aumento de demandas por la negligencia en el transporte asistencial de urgencias, ocasionado altos costo para las entidades prestadoras de servicios a la hora de resolver las demandas.

⁵ Documento digital, https://proyectostipo.dnp.gov.co/index.php?option=com_k2&view=item&layout=item&id=142&Itemid=217. Consultado el 23 de enero de 2019.

Quizás bajo esta realidad en el país se han autorizado 27 entidades que bajo la razón social de cuerpos de bomberos, prestan el servicio de transporte especial de pacientes, aliviando, cumpliendo con los requisitos de habilitamiento establecidos por el Ministerio de Salud. Dichas autorizaciones se han realizado bajo el marco de la Resolución 2002 de 2014 que permite que entidades con objeto social diferente a prestaciones de salud puedan brindar el transporte especial de pacientes.

Nro.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE	SERVICIO	TIPO DE SERVICIO HABILITADO
1	ANTIOQUIA	ANDES	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE ANDES	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
2	ANTIOQUIA	SANTA FE DE ANTIOQUIA	BOMBEROS SANTA FE DE ANTIOQUIA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
3	ANTIOQUIA	BELLO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BELLO	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
4	ANTIOQUIA	CALDAS	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CALDAS	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO

Nro.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE	SERVICIO	TIPO DE SERVICIO HABILITADO
5	ANTIOQUIA	EL CARMEN DE VIBORAL	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE VIBORAL	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
6	ANTIOQUIA	ENVIGADO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
7	ANTIOQUIA	GIRARDOTA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
8	ANTIOQUIA	ITAGUI	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ITAGUI	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
9	ANTIOQUIA	JARÓN	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE JARÓN	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
10	ANTIOQUIA	LA CEJA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CEJA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
11	ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
12	ANTIOQUIA	MARINILLA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS MARINILLA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
13	ANTIOQUIA	PEÑOL	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PEÑOL	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
14	ANTIOQUIA	RETIRO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL RETIRO	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
15	ANTIOQUIA	RIONEGRO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RIONEGRO	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
16	ANTIOQUIA	SABANETA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SABANETA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
17	ANTIOQUIA	YARUMAL	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE YARUMAL	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO

Nro.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE	SERVICIO	TIPO DE SERVICIO HABILITADO
18	BOYACA	TUNJA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
19	BOYACA	QUITAMA	RESERVENITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE QUITAMA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
20	CALDAS	MANIZALES	CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MANIZALES	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
21	CALDÉ	CHENCHA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHENCHA	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
22	CAQUETA	FLORENCIA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS FLORENCIA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
23	CAQUIETA	SAN VICENTE DEL CAQUIETA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAQUIETA	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
24	CAUCA	POPAYÁN	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE POPAYÁN	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
25	CAUCA	CALOTO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CALOTO CAUCA	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
26	CAUCA	QUICHÉ	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE QUICHÉ CAUCA	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO
27	CAUCA	SANTANDER DE QUICHÉ	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUICHÉ	Transporte Especial de Pacientes	801-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto ha sido presentado en dos ocasiones por el mismo autor al congreso de república, tal como consta en el archivo de la corporación.

1. **Proyecto De Ley Número 376 de 2019 Cámara** "Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia a prestar el servicio de traslado de pacientes en salud" en dicha oportunidad no alcanzo a ser debatido en la comisión séptima de la cámara.
2. **Proyecto De Ley Número 105 de 2019 Cámara** "Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia a prestar el servicio de traslado de pacientes en salud" en esta oportunidad.

En esta ultima oportunidad, los ponentes designados por la mesa directiva de la comisión séptima, rindieron ponencia negativa, siendo esta propuesta derrotada por los integrantes de la comisión.

Debido a lo anterior la mesa directiva de la comisión, designa un nuevo ponente para así, iniciar el trámite legislativo con una ponencia positiva.

V. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Dentro del estudio del proyecto, para la presentación de la ponencia se encuentra necesario ajustar los siguientes artículos y el título del proyecto acorde a las recomendaciones dadas por la mayoría de los integrantes de la comisión.

- Se propone modificar el título del proyecto para una mayor claridad de la ley, el cual quedará así:

"Por medio de la cual se autoriza a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes **en salud en el territorio colombiano**"

- Se propone modificar el artículo 1 del proyecto para una mayor claridad de la ley, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes **en el territorio colombiano** con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias médicas.

- Se propone corregir un error de tipo en el artículo 2. Adicionalmente, se precisa el tema de cobros, financiación y recursos, conforme lo solicita la Dirección Nacional de Bomberos en el concepto remitido a los ponentes. Ello porque, en principio, el servicio de los bomberos es gratuito y tiene una regulación especial en esta materia, dispuesto por la Ley 1575 de 2012, que es necesario exceptuar para los eventos en que presten servicio de emergencias médicas en salud.

Artículo 2. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud.

En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3

- Se propone corregir un error de tipo en el artículo 3. Adicionalmente, se fija un plazo para la reglamentación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, donde deberá priorizar las zonas dispersas del país.

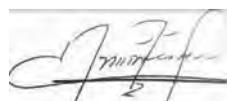
Artículo 3. El Ministerio de Salud y **Protección Social**, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos **del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses.**

Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.

VI. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos en el marco de la Constitución Política y la Ley, solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto De Ley Número 105 de 2020 Cámara** "Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia a prestar el servicio de traslado de pacientes en salud" conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

De los Honorables Representantes,



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

<p style="text-align: center;">VII. TEXTO PROPUESTO</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO DE 105 de 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se autoriza a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio colombiano con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias médicas.</p> <p>Artículo 2. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud.</p> <p>En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.</p> <p>Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 5. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>  <p>JAIRO CRISTANCHO Representante Casanare Partido Centro Democrático.</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte".</i></p> <p>Bogotá, D.C, mayo 29 de 2020</p> <p>Doctor JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: center;">REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara, "or el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte".</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>En cumplimiento de su encargo, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara, "Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte".</p> <p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El día 19 de noviembre de 2019 fue presentado el Proyecto de Ley número 302 de 2019, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos por ministro del deporte, Ernesto Lucena Barrero y el honorable representante Mauricio Parodi Diaz.</p>
<p>El 03 de diciembre del 2019, esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y posteriormente, el 17 de marzo del 2020, fuimos designados como ponentes para primer debate de este proyecto.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO:</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco legal que fortalezca la institucionalidad en su lucha contra el dopaje en el deporte, de conformidad con las normas dispuestas por la Agencia Mundial Antidopaje, buscando la protección de la salud de los deportistas y propender por la legalidad y la transparencia en el ámbito deportivo.</p> <p>Esto, creando el Tribunal de Expertos Disciplinarios Antidopaje, órgano encargado de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente.</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO:</p> <p>El articulado propuesto es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan enfrentar la lucha contra el dopaje en el deporte, de conformidad con las normas dispuestas por la Agencia Mundial Antidopaje en la versión del Código Mundial Antidopaje en vigor, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.</p> <p>Artículo 2º. ALCANCE. Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p>Artículo 3º. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE. En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p> <p style="text-align: center;">MINISTERIO DEL DEPORTE:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Establecer las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje. b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones. c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje adoptando las normas nacionales en línea con el Código Mundial Antidopaje. <p style="text-align: center;">ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Adoptar y poner en práctica el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales derivados de él. b. Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje dispuestas en el Código Mundial Antidopaje. c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones. d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje. e. Cooperar y articular acciones con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA-WADA), y otras organizaciones antidopaje.

- f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.
- g. Informar a las autoridades competentes sobre la ocurrencia de una infracción a las normas antidopaje a efectos de retirar todos los apoyos e incentivos al deportista, entrenador o miembro de personal de apoyo del deportista quienes haya infringido las normas antidopaje.
- h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones a las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones antidopaje.

CAPITULO II GESTIÓN DE RESULTADOS

ARTICULO 4º. DEFINICIÓN. La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción a las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.

ARTICULO 5º. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en materia antidopaje, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente conforme a las normas nacionales antidopaje.

Otras posibles infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al dopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos.

Las sanciones que el Tribunal imponga, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

ARTÍCULO 6º. SALAS. El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:

La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje vigente, remitidas por la Organización Nacional

de Antidopaje.

La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.

La Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones, serán competentes para conocer y resolver cualquier caso de infracciones a las normas antidopaje que se presente en el deporte aficionado y profesional, convencional y paralímpico.

Los miembros de las Salas, ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.

Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional se seguirán las disposiciones de acuerdo al Código Mundial Antidopaje vigente.

ARTÍCULO 7º. INTEGRACIÓN. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros, dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.

Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de una lista de elegibles previamente establecida en conjunto por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte. Un presidente de las salas deberá ser nominado. Para cada uno de los casos, el presidente deberá nominar tres miembros para constituir una sala que adjudicara el caso en cuestión.

En casos de conflictos de interés y/o causales de impedimento y recusación en alguno de los integrantes de las salas, el Presidente del Tribunal, designarán su reemplazo el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida.

Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.

Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años en conjunto por el Presidente del Comité Olímpico Colombiano, el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.

Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado.

ARTÍCULO 8º- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje.

ARTÍCULO 9º- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Los miembros firmarán un acuerdo de confidencialidad y conflicto de intereses. Serán causales que impidan actuar como miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, las siguientes:

1. Se hallen en interdicción judicial;
2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;
3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;
4. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje.
5. Los integrantes del órgano de administración, órgano de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años posteriores al ejercicio del cargo
6. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo, contados a partir de la fecha de ser seleccionado para integrar las Salas del Tribunal.

PARAGRAFO. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de la Sala Disciplinaria, serán resueltos por la Sala de Apelaciones.

Los impedimentos y recusaciones de los miembros de la Sala de Apelaciones, será, resueltos en reunión de las Salas en pleno.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

ARTÍCULO 10º- NORMAS REGULADORAS. El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción a las normas antidopaje, deberá en todo caso, acatar el contenido del Código Mundial Antidopaje vigente.

Las normas antidopaje adoptadas por la Organización Nacional Antidopaje desde su publicación, serán de obligatorio cumplimiento para las personas, organismos y entidades del Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULOS 11º. PARTES E INTERVINIENTES. Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.

Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.

ARTÍCULO 12º- AUDIENCIAS. Todo deportista o persona que haya sido formalmente acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje tendrá derecho a ser escuchado en audiencia dentro de un plazo razonable.

En dicha audiencia, la Organización Nacional de Antidopaje presentará sus pruebas de la presunta infracción ante al Tribunal. Estas pruebas deberán ser informadas al presunto infractor antes de la realización de la audiencia.

Asimismo, el deportista deberá aportar cualquier elemento probatorio a la Organización Nacional Antidopaje antes de la audiencia.

Un deportista o persona acusada de cometer una infracción a las normas antidopaje, tiene derecho a admitir los argumentos de la Organización Nacional de Antidopaje y disponer que su situación sea resuelta sin audiencia.

ARTICULO 13º- PRUEBAS. En los procesos disciplinarios antidopaje, servirán como medios de pruebas los resultados de análisis de los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje, los testimonios, las confesiones, el dictamen pericial, los documentos, las pruebas científicas, las declaraciones y cualquier medio fiable establecido en la legislación.

El disciplinado tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas. Podrá indicar que pruebas acepta y cuáles no.

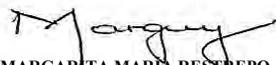
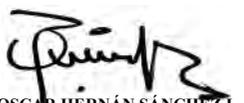
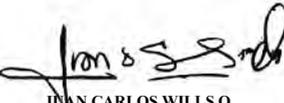
<p>ARTÍCULO 14°. DECISIONES. Las decisiones de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.</p> <p>ARTICULO 15°. RECURSOS. Contra las providencias del Tribunal Disciplinario Antidopaje, Sala Disciplinaria, procederán los recursos de reposición y apelación ante la Sala de Apelación, o del Tribunal Arbitral del Deporte, ante este último, cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional de conformidad con lo establecido por su federación internacional.</p> <p>ARTICULO 16°. OPORTUNIDAD. El recurso de reposición deberá interponerse en la audiencia donde se tomó la decisión, de igual forma cuando se trate de la apelación de decisiones diferentes al fallo.</p> <p>El recurso de apelación del fallo ante la sala de apelaciones del tribunal disciplinario antidopaje, deberá interponerse de conformidad con el Código Mundial Antidopaje,</p> <p>Admitido el recurso, la Sala de Apelación decidirá en un plazo razonable.</p> <p>Los recursos ante el Tribunal Arbitral del Deporte serán de conformidad con los plazos del Código Mundial Antidopaje.</p> <p>ARTICULO 17° VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga los siguientes artículos de la ley 845 de 2003 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40, así como el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993 y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.</p> <p>IV. ANTECEDENTES</p> <p>Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno al tema de prevención y lucha en contra del dopaje, están:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de ley número 156 del 2001 Cámara, 271 del 2002 Senado, por el cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones. <p>Autores: Mario Uribe Escobar y William Vélez Mesa.</p> <p>Este Proyecto fue sancionado como ley de la República el 21 de octubre del 2003 (Ley 845 de 2003).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de ley número 300 del 2008 Cámara, 141 del 2007 Senado, por el cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura- UNESCO, en París, el 19 de octubre de 2005. <p>Autores: Exministra de cultura, Paula Marcela Moreno y exministro de Relaciones Exteriores, Fernando Aratijo Perdomo</p> <p>Este Proyecto fue sancionado como ley de la República el 14 de julio del 2008 (Ley 1207 de 2008).</p> <p>V. CONSIDERACIONES</p> <p>Con la firma de la Convención de la UNESCO contra el Dopaje y su posterior ratificación, se produjo un cambio esencial en la lucha contra esta conducta antidportiva en Colombia, ampliando el rango normativo nacional en la materia, y considerándola como un grave riesgo para varios bienes jurídicos protegidos como son la salud de los deportistas, el juego limpio y su dimensión ética.</p> <p>Por lo anterior, y comparando el Código Mundial Antidopaje con la legislación nacional es necesario modificar la Ley 49 de 1993, ya que la Convención atribuye a los Estados firmantes unos compromisos en materia de lucha contra el dopaje, entre las que se encuentra la de garantizar la eficacia del Código.</p> <p>En ese sentido, el proyecto acoge criterios claros que permiten al Ministerio del Deporte, como cabeza del sector y representante del Estado en la lucha contra el dopaje, dirigir sus</p>									
<p>esfuerzos para garantizar que quienes tienen en sus manos la decisión final en esta materia sean personas idóneas, independientes y ágiles. Así, de esa manera, el texto contempla la creación de un Tribunal Disciplinario Antidopaje, órgano encargado de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje, el cual estará conformado por dos (2) salas, para garantizar la doble instancia, las cuales estarán integradas cada una por tres (3) miembros: (i) Dos (2) profesionales del derecho que acrediten experiencia relacionada en el sector del deporte; y (ii) un (1) médico especialista en medicina deportiva, que acredite experiencia relacionada; quienes serán escogidos por sorteo cada cuatro (4) años por los presidentes de los comités Olímpico y Paralímpico colombianos, y el Ministro del Deporte.</p> <p>Así mismo, en el artículo 9 del texto original se establecían las inhabilidades para ser miembro de la Tribunal Disciplinario Antidopaje, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de los miembros de la corporación, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se hallen en interdicción judicial;</i> • <i>Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;</i> • <i>Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;</i> • <i>Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa y fiscalmente por autoridades públicas.</i> • <i>Los integrantes del órgano de administración, órgano de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos.</i> • <i>Los médicos que presten o hayan prestado servicios a atletas federados, dentro del año inmediatamente anterior, a su selección para integrar las Salas del Tribunal de Expertos Disciplinarios de Antidopaje-</i> <p>Respecto a lo anterior, se decidió cambiar la ubicación de las causales de inhabilidad hacia el parágrafo del artículo 7, para respetar la unidad de materia dentro de los apartados del proyecto, y además se suprimió el punto que establecía la causal de la interdicción judicial, ya que esta figura fue derogada de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la Ley 1996 del 2019.</p>	<p>Adicionalmente, en el artículo 9 del texto original se establecía que los miembros del Tribunal debían firmar un acuerdo de confidencialidad y de conflicto de interés, así como las formas de decidir sobre los impedimentos y recusaciones; frente este apartado, decidimos modificar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los miembros del Tribunal, por su labor jurisdiccional, deberán manifestar sus conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019. • Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las salas serán resueltos por el Tribunal en pleno, para agilizar su trámite. <p>Además, esta iniciativa dispone que los gastos administrativos, procesales y de apoyo logístico del Tribunal Disciplinario de Expertos Antidopaje serán cancelados por el Ministerio del Deporte, procedimiento que se ha seguido durante los últimos años en el caso del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, donde el Ministerio, a través de un convenio con el Comité Paralímpico, cancela a manera de honorarios un determinado estipendio por cada concepto rendido.</p> <p>Para finalizar, el proyecto es de suma importancia, pues busca proteger la salud de los deportistas y propender por la legalidad y la transparencia en el ámbito deportivo, generando la cultura del "Juego limpio" en nuestro país, y dejando atrás episodios como el de Lance Armstrong, Paolo Guerrero, Maria Sharapova, a nivel internacional, y en nuestro caso, el de Maria Luisa Calle, quien fue suspendida por 4 años al dar positivo con la sustancia GHRP-2.</p> <p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norma Propuesta por el Autor P.L. 302 DE 2019</th> <th>Modificaciones por parte de los Ponentes</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan enfrentar la lucha luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con las normas dispuestas</td> <td>Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los</td> <td>Se modificó la redacción del artículo.</td> </tr> </tbody> </table>	Norma Propuesta por el Autor P.L. 302 DE 2019	Modificaciones por parte de los Ponentes	OBSERVACIONES	CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES			Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan enfrentar la lucha luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con las normas dispuestas	Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los	Se modificó la redacción del artículo.
Norma Propuesta por el Autor P.L. 302 DE 2019	Modificaciones por parte de los Ponentes	OBSERVACIONES								
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES										
Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan enfrentar la lucha luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con las normas dispuestas	Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los	Se modificó la redacción del artículo.								

<p>por los parámetros y los estándares la Agencia Mundial Antidopaje en la versión del Código Mundial Antidopaje en vigor vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.</p>	<p>estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.</p>	
<p>Artículo 2º. ALCANCE. Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p>Artículo 2º. ALCANCE. Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 3º. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE. En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>MINISTERIO DEL DEPORTE:</p>	<p>Artículo 3º. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE. En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>MINISTERIO DEL DEPORTE:</p>	<p>Se modificó la redacción del artículo.</p>
<p>d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</p> <p>e. Cooperar y articular acciones Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones antidopaje relacionadas.</p> <p>f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de de las normas antidopaje de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>g. Informar a las autoridades competentes sobre las ocurrencias de una infracción de las normas antidopaje a efectos de retirar todos los apoyos e incentivos at por parte de los deportistas, entrenadores o miembros del personal de apoyo del deportista quienes haya infringido las normas antidopaje. a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.</p> <p>h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las</p>	<p>programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</p> <p>e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas.</p> <p>f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje</p> <p>g. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.</p> <p>h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.</p>	
<p>a. Establecer las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje adoptando las normas nacionales en línea con el Código Mundial Antidopaje nacionales e internacionales.</p> <p>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</p> <p>a. Adoptar e implementar y poner en práctica e implementar y poner en práctica el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos y modelos internacionales derivados de él.</p> <p>b. Perseguir con firmeza cualquier Investigar las posibles infracción infracciones de las normas antidopaje dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p>	<p>a. Formular e implementar Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.</p> <p>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</p> <p>a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.</p> <p>b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>d. Planificar e implementar</p>	
<p>Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones antidopaje.</p>		
<p>ARTICULO 4º. DEFINICIÓN. La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p> <p>ARTICULO 5º. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, crease el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en la la materia antidopaje, el cual se encargará de juzgar y decidir</p>	<p>CAPITULO II GESTIÓN DE RESULTADOS</p> <p>ARTICULO 4º. DEFINICIÓN. La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p> <p>ARTICULO 5º. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, crease el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar</p>	<p>Se modificó la redacción del artículo.</p> <p>Se modificó la redacción del artículo.</p>

<p>sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje y la normatividad nacional vigente conforme a las normas nacionales antidopaje, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>Otras posibles infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al tema del dopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos.</p> <p>Las sanciones que el Tribunal imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p>	<p>y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>Otras posibles infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al tema del dopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos.</p> <p>Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p>		<p>se presente en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este mancha.</p> <p>Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional se seguirán las disposiciones de acuerdo al Código Mundial Antidopaje vigente.</p>	<p>este mancha.</p> <p>Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. SALAS. El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:</p> <p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje vigente, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.</p> <p>La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>La Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones, serán competentes para enoer y resolver cualquier caso de infracciones a las normas antidopaje que</p>	<p>ARTÍCULO 6°. SALAS. El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:</p> <p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.</p> <p>La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que</p>	<p>Se modificó la redacción del artículo.</p> <p>Se elimina el inciso 4 de este artículo, en el sentido de que no habría diferenciación de funciones para cada una de las salas y tal ambito de aplicación se reubica en el inciso primero del artículo 5.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de una lista de elegibles previamente establecida en conjunto, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte - AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte. Un presidente de las salas deberá ser nominado. Para cada uno de los casos, el presidente deberá nominar tres miembros para constituir una sala que adjudicará el caso en cuestión.</p> <p>En casos de conflictos de interés y/o causales de impedimento y recusación en alguno de los integrantes de las salas,</p>	<p>ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria pública previamente establecida, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte - AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.</p> <p>Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte - AMEDCO -.</p>	<p>Se modificó la redacción del artículo.</p> <p>Se elimina el inciso 3, el cual pasa a ser el parágrafo 2 del artículo 9, para respetar la unidad de materia.</p> <p>Se establece que los miembros de Tribunal se darán su propio reglamento como hacen la mayoría de los cuerpos colegiados (altas cortes, organizaciones públicas y privadas, etc.)</p> <p>Se adicionó un parágrafo con las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 9, para respetar la unidad de materia dentro de los apartados del proyecto, suprimiendo el punto que establecía la causal de la interdicción judicial, ya que esta figura fue derogada de nuestro ordenamiento jurídico</p>
<p>el Presidente del Tribunal designará su reemplazo el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida.</p> <p>Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte - AMEDCO -.</p> <p>Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años, en conjunto por el Presidente del Comité Olímpico Colombiano, el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte - AMEDCO -.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p>PARAGRAFO: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, 	<p>Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p>PARAGRAFO: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien hubiere sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo 	<p>en virtud de la Ley 1996 del 2019.</p>	<p>exceptuados los culposos y los políticos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo 5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo. 	<p>5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje.</p>			<p>ARTÍCULO 8°. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Los miembros firmarán un acuerdo de confidencialidad</p>			<p>ARTÍCULO 9°. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Los miembros del Tribunal deberán manifestar los</p>	<p>ARTÍCULO 9°. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Los miembros del Tribunal deberán manifestar los</p>	<p>Se modificó la forma de manifestar los conflictos de interés de acuerdo con la Ley 2013 del 2019, por tratarse de funcionarios públicos, que cumplirán funciones judiciales.</p>

<p>y conflicto de intereses: del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019. Serán causas que impidan actuar como miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se hallen en interdicción judicial; 2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos; 3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella; 4. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinariamente, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje; 5. Los integrantes del órgano de administración, órgano de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años posteriores al ejercicio del cargo 6. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) 	<p>conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.</p> <p>PARAGRAFO 2. En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, mediante sorteo.</p>	<p>Las causales de inhabilidad se ubicaron en el artículo 7, para respetar la unidad de materia dentro de los apartados del proyecto, suprimiendo el punto que establecía la causal de la interdicción judicial, ya que esta figura fue derogada de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la Ley 1996 del 2019.</p> <p>El parágrafo 2 fue tomado del inciso 3 del artículo 7 de este proyecto y ubicado en el artículo 9 para respetar la unidad de materia.</p>	<p>años anteriores al ejercicio del cargo, contados a partir de la fecha de ser seleccionado para integrar las Salas del Tribunal.</p> <p>PARAGRAFO. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas Disciplinarias, serán resueltos por la Sala de Apelaciones el Tribunal en Pleno.</p> <p>Los impedimentos y recusaciones de los miembros de la Sala de Apelaciones, será, resueltos en reunión de las Salas en pleno.</p> <p>PARAGRAFO 2. En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el Presidente del Tribunal, designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, mediante sorteo.</p>		
CAPITULO III					
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE					
<p>ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS. El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción a de las normas antidopaje, deberá en todo caso, acentar el contenido del a Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje vigente y al Estandar Internacional de Gestión de Resultados.</p> <p>Las normas antidopaje adoptadas por la Organización Nacional Antidopaje desde su publicación, serán de obligatorio cumplimiento para las</p>	<p>ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS. El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estandar Internacional de Gestión de Resultados.</p>	<p>Se modificó la redacción del primer inciso y se eliminó el segundo inciso porque es redundante y antiético.</p>			
<p>personas, organismos y entidades del Sistema Nacional del Deporte.</p>			<p>ARTÍCULO 13°- PRUEBAS. En los procesos disciplinarios antidopaje, servirán como medios de pruebas los resultados de análisis de los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje, los testimonios, las confesiones, el dictamen pericial, los documentos, las pruebas científicas, las declaraciones y cualquier medio fiable establecido en la legislación.</p> <p>El disciplinado tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas. Podrá indicar que pruebas acepta y cuáles no.</p>	<p>ARTÍCULO 13°- PRUEBAS. En los procesos disciplinarios antidopaje, servirán como medios de pruebas los resultados de análisis de los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje, los testimonios, las confesiones, el dictamen pericial, los documentos, las pruebas científicas, las declaraciones y cualquier medio fiable establecido en la legislación.</p> <p>El disciplinado tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas.</p>	<p>Se elimina porque se propone un artículo nuevo para garantizar el debido proceso.</p>
<p>ARTICULOS 11°- PARTES E INTERVINIENTES. Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p>	<p>ARTICULOS 11°- PARTES E INTERVINIENTES. Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p>	<p>Queda igual.</p>	<p>ARTÍCULO 14°- DECISIONES. Las decisiones de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.</p>	<p>ARTÍCULO 14°- DECISIONES. Las decisiones de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.</p>	<p>Se elimina porque se propone un artículo nuevo para garantizar el debido proceso.</p>
<p>ARTÍCULO 12°- AUDIENCIAS. Todo deportista o persona que haya sido formalmente acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje tendrá derecho a ser escuchado en audiencia dentro de un plazo razonable.</p> <p>En dicha audiencia, la Organización Nacional de Antidopaje presentará sus pruebas de la presunta infracción ante el Tribunal. Estas pruebas deberán ser informadas al presunto infractor antes de la realización de la audiencia.</p> <p>Asimismo, el deportista deberá aportar cualquier elemento probatorio a la Organización Nacional Antidopaje antes de la audiencia.</p> <p>Un deportista o persona acusada de cometer una infracción a las normas antidopaje, tiene derecho a admitir los argumentos de la Organización Nacional de Antidopaje y disponer que su situación sea resuelta sin audiencia.</p>	<p>ARTÍCULO 12°- AUDIENCIAS. Todo deportista o persona que haya sido formalmente acusada de haber cometido una infracción de las normas tendrá derecho a ser escuchado en audiencia dentro de un plazo razonable.</p> <p>En dicha audiencia, la Organización Nacional de Antidopaje presentará sus pruebas de la presunta infracción ante el Tribunal. Estas pruebas deberán ser informadas al presunto infractor antes de la realización de la audiencia.</p> <p>Asimismo, el deportista deberá aportar cualquier elemento probatorio a la Organización Nacional Antidopaje antes de la audiencia.</p> <p>Un deportista o persona acusada de cometer una infracción a las normas tiene derecho a admitir los argumentos de la Organización Nacional de Antidopaje y disponer que su situación sea resuelta sin audiencia.</p>	<p>Se elimina porque se propone un artículo nuevo para garantizar el debido proceso.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 12°- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p>	

<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 13°. INDAGACIÓN PRELIMINAR. El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estandares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen meritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p> <p>En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no específica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.</p> <p>La Audiencia estará conformada por tres fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia. 	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 17°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electrónicos.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 18°. AUDIENCIA DE DECISIÓN. La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.</p>	
<p>ARTÍCULO 15°19°. RECURSOS. Contra las providencias del Tribunal Disciplinario Antidopaje, Sala Disciplinaria las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal</p>	<p>ARTÍCULO 19°. RECURSOS. Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de</p>	<p>Se establecen los parámetros legales para interponer los recursos que proceden ante las providencias judiciales, toda</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 14°. FORMULACIÓN DE CARGOS. Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará el acervo probatorio respectivo.</p> <p>El deportista u otra persona, dispondrá del termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 15°. PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 16°. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN. Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u</p>	
<p>Disciplinario Antidopaje, procederán los recursos de reposición y apelación ante la Sala de Apelación, o del Tribunal Arbitral del Deporte, ante este último, cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.</p> <p>Frente a los autos interlocutorios procederán los recursos de apelación, en subsidio de apelación.</p> <p>Los demás autos solo serán susceptibles de recurso de reposición.</p>	<p>apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.</p> <p>Frente a los autos interlocutorios procederán los recursos de apelación, en subsidio de apelación.</p> <p>Los demás autos solo serán susceptibles de recurso de reposición.</p>	<p>vez que no estaban especificados debidamente.</p>
<p>ARTÍCULO 16°. OPORTUNIDAD. El recurso de reposición deberá interponerse en la audiencia donde se tomó la decisión, de igual forma cuando se trate de la apelación de decisiones diferentes al fallo.</p> <p>El recurso de apelación del fallo ante la sala de apelaciones del tribunal disciplinario antidopaje, deberá interponerse de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>Admitido el recurso, la Sala de Apelación decidirá en un plazo razonable.</p> <p>Los recursos ante el Tribunal Arbitral del Deporte serán de conformidad con los plazos del Código Mundial Antidopaje.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. OPORTUNIDAD. El recurso de reposición deberá interponerse en la audiencia donde se tomó la decisión, de igual forma cuando se trate de la apelación de decisiones diferentes al fallo.</p> <p>El recurso de apelación del fallo ante la sala de apelaciones del tribunal disciplinario antidopaje deberá interponerse de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>Admitido el recurso, la Sala de Apelación decidirá en un plazo razonable.</p> <p>Los recursos ante el Tribunal Arbitral del Deporte serán de conformidad con los plazos del Código Mundial Antidopaje.</p>	<p>Se elimina porque se propone un articulo nuevo para garantizar el debido proceso.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="152 445 380 535">ARTÍCULO NUEVO</td> <td data-bbox="380 445 607 535">ARTÍCULO 20°. SANCIONES. Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.</td> <td data-bbox="607 445 786 535"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 535 380 664">ARTÍCULO NUEVO</td> <td data-bbox="380 535 607 664">ARTÍCULO 21°. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.</td> <td data-bbox="607 535 786 664"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 664 380 878">ARTÍCULO 47° 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley <u>rige a partir de su publicación</u>, y deroga los siguientes artículos de la ley 845 de 2003 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 <u>de la ley 845 del 2003</u>; así como el literal c) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.</td> <td data-bbox="380 664 607 878">ARTÍCULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal c) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.</td> <td data-bbox="607 664 786 878">Se modificó la redacción del artículo y se añadió el momento de la entrada en vigor.</td> </tr> </table> <p>VII. <u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.</u></p> <p>a) Legal:</p> <p>Ley 3 de 1992 "por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones".</p>	ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 20°. SANCIONES. Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.		ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 21°. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.		ARTÍCULO 47° 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley <u>rige a partir de su publicación</u> , y deroga los siguientes artículos de la ley 845 de 2003 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 <u>de la ley 845 del 2003</u> ; así como el literal c) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.	ARTÍCULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal c) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.	Se modificó la redacción del artículo y se añadió el momento de la entrada en vigor.	<p>"...ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>Comisión Primera.</p> <p>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos." (Subrayado por fuera del texto).</p> <p>VIII. <u>PROPOSICIÓN</u></p> <p>Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitar a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara, "Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte"</p> <p>IX. <u>FIRMAS</u></p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p> MARGARITA MARIA RESTREPO A. Coordinadora Ponente</p> <p> OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ L. Coordinador Ponente</p>
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 20°. SANCIONES. Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.									
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 21°. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.									
ARTÍCULO 47° 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley <u>rige a partir de su publicación</u> , y deroga los siguientes artículos de la ley 845 de 2003 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 <u>de la ley 845 del 2003</u> ; así como el literal c) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.	ARTÍCULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal c) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.	Se modificó la redacción del artículo y se añadió el momento de la entrada en vigor.								
<p> JORGE MÉNDEZ H. Ponente</p> <p> JOHN JAIRO HOYOS G. Ponente</p> <p> JUAN CARLOS WILLS O. Ponente</p> <p> LUIS ALBERTO ALBÁN U. Ponente</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.</p> <p>Artículo 2°. ALCANCE. Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE. En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>MINISTERIO DEL DEPORTE:</p> <p>a. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</p>									

<p>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.</p> <p>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</p> <p>a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.</p> <p>b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</p> <p>e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas.</p> <p>f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje</p> <p>g. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.</p> <p>h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II GESTIÓN DE RESULTADOS</p>	<p>ARTICULO 4º. DEFINICIÓN. La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p> <p>ARTICULO 5º. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>Otras posibles infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al tema del dopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos. Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>ARTÍCULO 6º. SALAS. El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:</p> <p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.</p> <p>La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria. Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p> <p>Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>ARTÍCULO 7º. INTEGRACIÓN. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria pública previamente establecida, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del</p>
<p>Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.</p> <p>Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.</p> <p>Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p>PARAGRAFO: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien hubiere sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo 5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo. <p>ARTÍCULO 8º- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>ARTÍCULO 9º- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.</p>	<p>PARAGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.</p> <p>PARAGRAFO 2. En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, mediante sorteo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE</p> <p>ARTÍCULO 10º- NORMAS REGULADORAS. El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estandar Internacional de Gestión de Resultados.</p> <p>ARTICULOS 11º. PARTES E INTERVINIENTES. Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p> <p>ARTICULO 12º. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p> <p>ARTÍCULO 13º. INDAGACIÓN PRELIMINAR. El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estándares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen meritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es</p>

infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.

En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no específica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.

ARTÍCULO 14°. FORMULACIÓN DE CARGOS. Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará el acervo probatorio respectivo.

El deportista u otra persona, dispondrá del termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.

El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 15°. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO 16°. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN. Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.

La Audiencia estará conformada por tres fases:

- a. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso.

- b. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay.
- c. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.

ARTÍCULO 17°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electrónicos.

ARTÍCULO 18°. AUDIENCIA DE DECISIÓN. La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.

ARTÍCULO 19°. RECURSOS. Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.

Frente a los autos interlocutorios procederán los recursos de apelación, en subsidio de apelación.

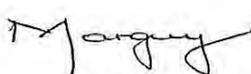
Los demás autos solo serán susceptibles de recurso de reposición.

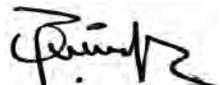
ARTÍCULO 20°. SANCIONES. Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.

ARTÍCULO 21°. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.

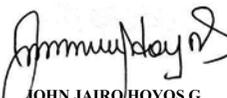
ARTÍCULO 22° VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3.4.5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.

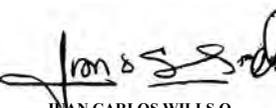
De los Congresistas,


MARGARITA MARÍA RESTREPO A.
 Coordinadora Ponente


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ L.
 Coordinador Ponente


JORGE MÉNDEZ H.
 Ponente


JOHN JAIR HOYOS G.
 Ponente


JUAN CARLOS WILLIS O.
 Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN U.
 Ponente

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 314 DE 2019 CÁMARA, 62 DE 2019 SENADO por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General
 1.1 Oficina Asesora de Jurídica



Radicado: 2-2020-021061
 Bogotá D.C., 25 de mayo de 2020 10:57

Honorable Congresista
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 N°. 8 - 68
 Ciudad

Radicado entrada
 No. Expediente 18918/2020/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 314 de 2019 Cámara, 062 de 2019 Senado "por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley Estatutaria del asunto, en los siguientes términos:

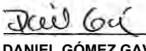
El Proyecto de Ley Estatutaria, de iniciativa parlamentaria, según lo establecido en el artículo 1°, tiene como objeto "(...) modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al Hábeas Data". En este sentido, resulta oportuno manifestar frente a la propuesta de articulado, lo siguiente:

1. Consideraciones generales

El principal desafío que afecta la relación entre deudores y prestamistas es la falta de conocimiento que tiene este último respecto de la capacidad de pago de los solicitantes de crédito. Esta falla de mercado conocida como información asimétrica tiene como consecuencia que los prestamistas terminen restringiendo el otorgamiento de crédito a toda la población o encareciendo el costo de endeudamiento ante la imposibilidad de discriminar los deudores cumplidos de los incumplidos.

La forma de corregir esta situación es precisamente mediante la información que reposa en las centrales de riesgo en donde es posible identificar los hábitos de pago y de esta manera nutrir los análisis de riesgo de crédito. En la medida en que esa fuente de información sea cada vez menos precisa y completa quienes originan crédito restringirán el otorgamiento de recursos, encarecerán el crédito o tendrán que recurrir a fuentes alternativas de información más costosas y menos eficientes para minimizar el riesgo de incumplimiento. En cualquiera de los casos, la falta de información termina encareciendo el otorgamiento de los créditos o limitándolo lo que redundará en mayores costos para el usuario final.

<p>Ahora bien, es importante mencionar que, cerca al 92% de las obligaciones reportadas en las Centrales de Riesgo en Colombia muestran un comportamiento positivo.</p> <p>Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en nuestro país la mayoría de las personas (90%), que buscan acceder al crédito no cuentan con garantías reales, solo cuentan con la garantía reputacional, que consiste en información histórica de su comportamiento crediticio frente a diferentes tipos de obligaciones, originadas por otorgantes en todos los sectores de la economía. Es por esto que particularmente, se reitera la necesidad de revisar los efectos del texto del proyecto normativo en estudio frente a los sectores más vulnerables de la población.</p> <p>Es importante resaltar que la intencionalidad expresada en el mencionado proyecto de ley es compartida por el Gobierno nacional. Lograr un mayor acceso a la oferta crediticia de las personas en Colombia ha sido una política pública que se ha venido desarrollando a lo largo de los últimos años, con resultados muy satisfactorios para nuestro país en términos de inclusión y profundización financiera. Si bien existen aún retos importantes, es fundamental que el marco legal que se está evaluando en este momento no trunque este desarrollo.</p> <p>2. Consideraciones frente al artículo 3 del Proyecto de Ley</p> <p>2.1. Frente a la propuesta de disminuir el tiempo de permanencia de la información negativa una vez se haya pagado la obligación</p> <p>El artículo 3 del Proyecto propone disminuir el tiempo de permanencia de la información negativa, de cuatro (4) a dos (2) años, contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación, respecto a lo cual se exponen las siguientes implicaciones negativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castiga la garantía reputacional de los deudores que hayan honrado sus obligaciones, al no poder distinguirlos de los deudores que no cumplen. Así, se premia las moras largas y se castiga a quienes han honrado sus compromisos crediticios. • Si la información en las centrales no diferencia entre un deudor cumplido y el que no lo es, aumenta la incertidumbre de pago y a mayor incertidumbre, mayor dificultad de acceso. Al asimilar buenos pagadores con malos, tiene como efecto que nadie es bueno; y, por lo tanto, la decisión de crédito dependerá del patrimonio del titular. • Si no hay confianza en la información, se recurre a encarecer las tasas de interés para cubrir el riesgo o a nuevas fuentes de información que encarecen los procesos. <p>En este sentido también debe señalarse que mediante la Sentencia C – 1011 de 2008, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la Ley 1266 de 2008 y que en otro pronunciamiento sobre el tema aquí analizado¹, señaló:</p> <p><i>“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría</i></p> <p>¹ Sentencia T – 527 de 2010.</p>	<p>violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, <u>si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.</u> (Negrilla fuera de texto)</p> <p>De esta manera, según lo considerado por la Corte Constitucional, mientras la información que se conserve en las bases de datos financieras sea fidedigna, no existe posibilidad alguna de violentar el derecho al buen nombre con la permanencia de esta información por el término vigente recogido en una normativa que ha sido declarada exequible.</p> <p>2.2. Frente a la disminución de la caducidad para las obligaciones insolutas.</p> <p>Sobre el particular, si bien la Ley 1266 de 2008 no establece un término, la Corte Constitucional vía jurisprudencia señaló que cuando las obligaciones se encuentran insolutas, los 4 años máximos de permanencia de la información negativa, deben contarse una vez se cumpla el término de prescripción ordinaria, es decir 10 años, sin la necesidad de la declaratoria de un juez².</p> <p>Ahora bien, el parágrafo 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley, establece un término de máximo 5 años de permanencia de la información de las obligaciones insolutas, contados a partir del momento en que entra en mora la obligación. En este sentido, eliminar las obligaciones insolutas de manera temprana, representa un riesgo para el sistema de crédito. El 50% de las obligaciones en mora actualmente, presentan atraso superior a 2 años. La disminución de la caducidad eliminaría del estudio de riesgo crediticio la mitad de las obligaciones en mora relevante para dicho análisis.</p> <p>Es importante recordar que en todos los niveles de riesgo hay acceso al crédito, actualmente personas y empresas con información negativa acceden a este. Los créditos deben entregarse conociendo con certeza el estado de cumplimiento de los titulares. De otra forma, otorgar créditos sería un salto al vacío, poniendo en riesgo a la economía.</p> <p>2.3. Frente a las obligaciones de baja cuantía.</p> <p>Asimismo, el parágrafo 2 del artículo 3 del Proyecto de Ley, señala que para las obligaciones inferiores o iguales al quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte. De acuerdo con lo anterior, es importante tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las obligaciones de bajos montos son el motor de la inclusión financiera. La mitad de las obligaciones que reposan en los Operadores, tienen un valor igual o menor al 15% de un SMLMV. Una vez más, los principales afectados con esta disposición son las personas de menores ingresos. • 6 de cada 10 de las primeras aperturas de crédito, son obligaciones con un valor menor a un SMLMV, este tipo de créditos se verán afectados al eliminar la confianza en los datos y al imponer nuevos requisitos para su asignación. <p>² Sentencia T-164 de 2010.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Las entidades financieras pueden retraer la oferta de créditos de bajos montos y terminar afectando a la población más vulnerable, que cuando no puede acceder al crédito formal, termina en situaciones indeseables como el “gota a gota”. <p>En este sentido, se propone considerar un monto menor para que se active este procedimiento. Este monto podría ser de un salario mínimo legal diario vigente, que es más coherente con el propósito de la disposición en cuanto se refiere a los remanentes de las obligaciones que tienen las personas.</p> <p>3. Consideraciones al artículo 8 del Proyecto de Ley</p> <p>3.1. Frente al régimen de transición.</p> <p>En este punto, se llama la atención sobre las medidas propuestas referidas a la emergencia sanitaria, contenidas en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 8 de la iniciativa legislativa, las cuales proponen: i) eliminar el reporte para las obligaciones contraídas antes de la emergencia sanitaria decretada el 12 de marzo de 2020, que sean objeto de reporte negativo durante la vigencia de la emergencia y hasta los 6 meses siguientes; ii) dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, las Mipyme y las personas naturales de las que éstas sean socios que tengan reportes negativos relacionadas con la empresa, por valores inferiores al 5% de los activos del año 2019, podrán solicitar la suspensión del reporte negativo por un máximo de 6 meses; iii) este beneficio se extiende a pequeños productores agropecuarios con deudas inferiores a 10 SMLMV, y, iv) se elimina el reporte negativo a representantes del sector de turismo, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.</p> <p>Respecto a las anteriores propuestas, cabe precisar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es necesario tener en cuenta las consecuencias de estas medidas una vez se supere la emergencia, esto por cuanto eliminar los reportes que afectan los análisis de riesgo, contrae la expansión del crédito y la recuperación económica. • Los deudores sobre los cuales aplicarán las medidas, serán afectados posteriormente con menor acceso al crédito. Los principales serán las micro, pequeñas y medianas empresas, y productores agropecuarios, pues se le está sustrayendo credibilidad a su historial crediticio, principal garantía a la hora de acceder al crédito. • El Gobierno reconoce la dificultad de la situación, por lo que ha adoptado medidas para apoyar a deudores afectados por la emergencia. La Superintendencia Financiera de Colombia emitió la circular 007 de 2020, donde establece que las personas afectadas por la emergencia derivada del COVID-19, podrán acordar con sus entidades financieras nuevas condiciones para sus créditos, los cuales no tendrán efecto en la calificación del deudor, ni en la información sobre su comportamiento crediticio en las centrales de riesgo. <p>En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público advierte que el proyecto de ley de la referencia afecta el acceso al crédito especialmente de los colombianos de menores ingresos para quienes la información que reposa en las centrales de información es un insumo fundamental para el otorgamiento de crédito, dificulta además las iniciativas de inclusión financiera que se han emprendido desde el Gobierno Nacional y va en contra de las buenas prácticas que el mercado financiero ha implementado para mejorar la originación de crédito. Por lo anterior, se considera contraproducente una eventual aprobación de este, con la redacción actual.</p>	<p>Este Ministerio respetuosamente sugiere,</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En relación al artículo 3 del Proyecto de Ley, que el tiempo de permanencia de la información negativa establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 se mantenga, esto es, “El término de permanencia de esta información será igual al doblo del tiempo de mora, máximo cuatro (4) dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación”. 2. Frente al parágrafo 1 del artículo 3, sobre las obligaciones insolutas, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, se sugiere: “aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de diez 10 cinco (5) años, contados a partir del momento en que se entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”. 3. Frente al artículo 8 de la iniciativa legislativa, que el periodo de transición quede en los mismos términos en que se encuentra contemplado en la Circular 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia: <p><i>“Por el periodo de gracia establecido, estos créditos conservarán la calificación que tenían al 29 de febrero de 2020, y sólo después del mismo deben recalificarse de acuerdo con el análisis de riesgo de la entidad. Por lo tanto, durante dicho periodo su calificación en las centrales de riesgo se mantendrá inalterada”</i></p> <p>De nuevo se resalta la importancia que tiene continuar fortaleciendo la política pública de inclusión financiera, cuyo desarrollo se vería truncado de aprobarse varias de las disposiciones previstas en el proyecto de ley. En este sentido, se considera de la total relevancia evaluar las consideraciones expresadas en la presente comunicación, de manera tal que sean tenidas en cuenta en el debate y consecuentemente reflejadas en el resultado final.</p> <p>Finalmente, se manifiesta la disposición de esta Cartera Ministerial de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ Viceministro General</p>

<p align="center">CARTA DE COMENTARIOS DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 314 DE 2019 CÁMARA, 62 DE 2019 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*</i></p> <p>Bogotá, D.C., martes, 26 de mayo de 2020</p> <p>Honorable Congresista CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Cámara de Representantes Congreso de la República Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 314 de 2019 Cámara, 062 de 2019 Senado <i>“por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Honorable Presidente,</p> <p>En atención al informe de ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria No. 314 de 2019 Cámara, 062 de 2019 Senado, de manera atenta, este Departamento Administrativo en el marco de la construcción de la <i>Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera</i>, presenta concepto técnico sobre el articulado con miras a aportar positivamente en el trámite legislativo.</p> <p>Bajo la premisa anterior se observó que, a través del Proyecto de Ley del asunto, se pretende <i>“modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al Habeas Data”</i>. En ese sentido y en primer lugar, es conveniente señalar que actualmente existen 2 clases de regulación sobre el derecho al Habeas Data, el general regulado por la Ley 1581 de 2012¹ y el Habeas Data de alcance financiero regulado en la Ley 1266 de 2008², objeto de modificación en el proyecto que nos interesa.</p> <p>Ahora bien, a continuación, se presentarán las consideraciones de este Departamento Administrativo sobre el articulado de la iniciativa legislativa:</p> <p>✓ Artículos 3³ modificatorio del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008⁴: en lo referente a la disminución del tiempo máximo de <i>permanencia de la información</i> que reporta el</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos. ² Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. ³ Modifíquese y adiciónese 3 parágrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 (...). ⁴ Permanencia de la información.</small></p>	<p>incumplimiento de obligaciones financieras (disminución a 2 años) luego del pago de las cuotas vencidas, o sea una vez extinta la obligación; así como la disminución del término de caducidad de 10 a 5 años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación (...). Es pertinente señalar que, en el evento de concretarse la reducción del término de permanencia de la información y su eliminación, el efecto inmediato sobre el mercado es el aumento de la asimetría de información entre las entidades financieras y los usuarios del sistema financiero. Esto conllevaría al deterioro del proceso de valoración del comportamiento del cliente, así como al incremento de los costos de operación y quizá al aumento en el valor del crédito para los usuarios. Lo descrito podría tener como efecto en el comportamiento del mercado financiero, la reducción en el número de créditos aprobados y la exclusión de personas del sistema financiero.</p> <p>Vale señalar de manera adicional que conforme a ciertos estudios de comportamiento de los créditos⁵ realizados para evaluar el efecto de la amnistía contenida en la Ley 1266 de 2008, se encontró que el otorgamiento de créditos disminuyó significativamente para los clientes que contaban con un buen historial crediticio antes de la promulgación de la Ley en relación con los clientes cuya información negativa no fue eliminada por la disposición.</p> <p>Finalmente, se destaca que las desventajas asociadas a la disminución del término de permanencia de la información y a su eliminación, propuestas en el artículo 3 de la iniciativa, se consideran igualmente aplicables a las propuestas de los artículos 5 y 8 del Proyecto de Ley.</p> <p>✓ Parágrafo 2 del artículo 3 del proyecto de ley: en relación con el reporte del dato negativo por el incumplimiento de obligaciones inferiores o iguales al 15% de 1 salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV después de comunicar al cliente al menos dos veces en un tiempo de 20 días calendario (entre la última calificación y el reporte), respetuosamente, se sugiere la revisión del alcance y efecto de su aplicación, toda vez que el no reporte de esta mora afectaría a la población que accede a créditos de bajo monto principalmente. Lo anterior toda vez que las centrales de riesgo no contarían con información actualizada y suficiente, lo que conllevaría al aumento de los costos de los créditos para este tipo de clientes, o en su defecto, al incremento en las negaciones de créditos para esta población, excluyéndolos así del acceso a este servicio e incentivando la demanda de créditos informales.</p> <p>Adicionalmente, la aplicación de lo señalado en el artículo 3 del Proyecto de Ley iría en detrimento de los avances alcanzados con la expedición del Decreto 2654 de 2014⁶, cuya aplicación en el mercado financiero ha mejorado el nivel de acceso al crédito de la población con menos recursos.</p> <p><small>⁵ González-Urbe, J., & Osorio, D. (2014). Information sharing and credit outcomes: Evidence from a natural experiment. (U. d. (USI), Ed.) Institute of Finance - Working paper. ⁶ Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto.</small></p>
<p>De manera general, conviene analizar el alcance de la regulación con miras a evitar una innecesaria intervención del Estado en una relación entre privados donde no se ha encontrado una falla de mercado que justifique su intervención, así como las implicaciones que la regulación podría tener sobre el mercado de datos y la cadena existente entre centrales de riesgo, empresas del sector real y de telecomunicaciones.</p> <p>A modo de conclusión, se indica que una vez revisados los posibles efectos que el Proyecto de Ley podría tener sobre el mercado financiero, algunos de los riesgos más preocupantes son (i) el “castigo” o mensaje negativo para los usuarios que pagan sus deudas a tiempo; y (ii) las consecuencias negativas de acceso a estos servicios para la población más vulnerable, al encarecer los productos de crédito ofrecidos haciendo más difícil su inclusión en el sistema financiero, llevándolos hacia alternativas más costosas y menos convenientes.</p> <p>Como dato adicional y tomando en consideración las recomendaciones del Banco Mundial en el índice Doing Business⁷, específicamente en lo relacionado con la eventual disminución de la calidad de la información, la iniciativa bajo estudio implicaría que el país esté más lejos de los estándares internacionales en el indicador de obtención de crédito.</p> <p>Finalmente, se manifiesta la disposición del Departamento Nacional de Planeación de apoyar y fortalecer la gestión Legislativa del Honorable Congreso de la República, en el marco de nuestras competencias como entidad de carácter técnico, poniendo a disposición el apoyo de la Subdirección General Sectorial del Departamento Nacional de Planeación para lo señalado.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> DANIEL GÓMEZ GAVIRIA Subdirector General Sectorial</p>	<p align="center">CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018 SENADO, 218 DE 2019 CÁMARA</p> <p align="center"><i>por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.</i></p> <p>Bogotá, junio 1 de 2020</p> <p>Doctora Norma Hurtado Sánchez Presidenta Comisión Séptima Cámara de Representantes Bogotá</p> <p align="center">Referencia: Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, 218 de 2019 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.</p> <p>Apreciada Representante,</p> <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) en su seguimiento a los proyectos de ley, y de manera especial en el marco de la crisis actual en donde la emergencia sanitaria del COVID-19 ha afectado de manera profunda el desempeño económico nacional, evidencia con preocupación la incorporación, en el marco del tercer debate del proyecto de ley en referencia, un parágrafo nuevo relacionado con el empaquetado neutro.</p> <p>Frente a este empaquetado no hay referencia en la legislación nacional y observamos como esta incorporación se realiza con base en una recomendación que no hace parte del Convenio Marco para el Control del Tabaco en los términos suscritos y ratificados por nuestro país en el año 2008.</p> <p>Al solicitarle a la industria del tabaco la exclusión de logos, colores, símbolos, gráficos y demás elementos distintivos de las cajetillas, es decir, dejar únicamente el nombre de la marca y una advertencia sanitaria se pueden estar violando los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>Dichas advertencias en las proporciones hoy existentes son suficientemente visibles y explícitas, por lo que mal puede esgrimirse como justificación la necesidad de informar al consumidor acerca de los riesgos derivados del consumo del producto. El consumidor tiene un derecho inalienable a informarse y poder diferenciar los</p>

<p>productos que adquiere, para lo cual las marcas son el instrumento o el medio utilizado.</p> <p>Como primer punto, se alerta a la Comisión que los estudios de países que han introducido la medida demuestran que la misma incrementa sustancialmente el contrabando, reduce los impuestos, promueve vertiginosamente la falsificación y elimina los derechos marcarios adquiridos por la industria desde el punto de vista de propiedad intelectual, generando una desventaja de los productos legales, los obligados a no usar sus marcas, versus los productos ilegales o de contrabando. En contraste, no hay evidencia de que constituya una herramienta eficaz para el cumplimiento de los objetivos de salud pública, que se logran con la educación, y con los cuales estamos completamente alineados.</p> <p>A manera ilustrativa, es posible estudiar los casos de Australia, Reino Unido y Francia, en los cuales no se ha demostrado una disminución estadística contundente en las tasas de tabaquismo asociadas con la implementación del empaquetado neutro. En cambio, ha sido comprobado el incremento del comercio ilegal, ya sea por cuenta del contrabando como lo ha revelado en Australia los estudios realizados por KPMG en 2020¹ y por los reportes de incautaciones de la <i>Australian Border Force</i>², o por medio de la falsificación como fue hallado en Reino Unido.</p> <p>Por ejemplo, de acuerdo con el reciente estudio publicado por KPMG <i>"Illicit tobacco in Australia"</i> se observó un incremento del comercio ilícito de este producto del 14,1% en 2018 al 20,7% en 2019. Con ello, se estima un incremento interanual del 47,6%, no registrado hasta el momento en este mercado.</p> <p>Por otra parte, el Departamento de Ingresos y Aduanas del Reino Unido, en un informe de evaluación del impacto de los envases estandarizados en el mercado ilícito de tabaco realizado en el 2014, presentó una serie de consideraciones relevantes acerca de las implicaciones que puede llegar a tener el empaquetado neutro en materia de falsificaciones y su impacto de cara a los consumidores³:</p> <p><i>"Con todos los empaques siendo idénticos a la marca bajo las propuestas, los falsificadores solo requerirían una plantilla para trabajar, y solo debe cambiarse el nombre para producir diferentes marcas. Es probable que esto haga que la producción de empaques falsificados sea más barata para los delincuentes y una opción viable para un mayor número de OCG (organizaciones de crimen organizado)."</i></p> <p>¹ https://www.imperialbrandsplc.com/Kpmgaustralia_5th_May_2020.pdf ² https://www.abc.net.au/news/2017-02-20/illegal-tobacco-cigarettes-smuggled-into-australia-fluffy-tovs/8285470 ³ Informe titulado "La introducción de envases estandarizados para el tabaco, Evaluación por HMRC "Su Majestad Ingresos y Aduanas" del impacto potencial en el mercado ilícito" https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/403495/HMRC_impact_report.pdf</p>	<p><i>Futuros análisis sugieren que es posible que la introducción de empaques estandarizados conduzca a mayores intentos por parte de los OCG de infiltrar productos falsificados en la cadena de suministro legal. Dado que el producto se mantiene fuera de la vista debido a la prohibición de exhibición y con menos detalles en el empaque, será más difícil para los consumidores saber si han comprado tabaco o falsificaciones fabricados legítimamente".</i></p> <p>Al respecto, preocupan las consecuencias que en términos de salud pública y de pérdida de recaudo puedan generarse por el incremento del consumo de cigarrillos de origen ilegal, ante la ausencia de adecuados estándares de fabricación, así como por el incumplimiento de las disposiciones que en materia de etiquetado aplican para los productos legales.</p> <p>Como segundo punto, es necesario resaltar que esta medida ha sido rechazada por Suiza, Suecia, Alemania, Brasil, Italia, Taiwán y Albania, entre otros, argumentando violaciones constitucionales al reconocer la afectación frente a la propiedad intelectual y la innovación. Adicionalmente, organizaciones internacionales como International Trademark Association (INTA)⁴, International Chamber of Commerce⁵ (ICC), Property Rights Alliance⁶ han estado en desacuerdo, reconociendo la violación de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>Por otra parte, la introducción de esta disposición en el ordenamiento jurídico nacional supondría la violación de los compromisos internacionales suscritos por Colombia con organismos multilaterales tales como la OMC, la OMPI y la OMA; sumado a ello, constituiría una violación a las obligaciones contenidas en los Tratados de Libre Comercio vigentes y suscritos por nuestro país, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Todos ellos, acuerdos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>En tercer lugar, es oportuno recordar que el Gobierno, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se pronunció frente a la inconveniencia de este proyecto de ley. Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad competente para la verificación del cumplimiento de las normas de empaquetado, promoción y publicidad de productos de tabaco e información objetiva al consumidor, ha emitido conceptos de propiedad intelectual para la protección de los derechos marcarios.</p> <p>En consecuencia con lo anterior, se advierte la necesidad de adelantar una discusión técnica sobre la incidencia del empaquetado neutro en los derechos de propiedad intelectual, la innovación y la grave afectación que esta propuesta tendría para el contrabando, la falsificación y el recaudo tributario.</p> <p>⁴ INTA's Board Resolution on "Restrictions on Trademark Use through Plain and Standardized Product Packaging", 2015". ⁵ ICC Discussion Paper on Labelling and Packaging Measures Impacting on Brand Assets, 2017. ⁶ Property Rights Alliance's letter to the WHO, 2017.</p> <p>De esta forma, respetuosamente proponemos la reapertura de la discusión del parágrafo 2 del artículo 5 con la realización de una audiencia pública o una sesión informal para discutir la implementación de un etiquetado neutro, el cual fue introducido por medio de una proposición aditiva en este último debate del proyecto.</p> <p>Agradecemos la consideración de estas observaciones y estamos atentos a la necesidad de ampliar cualquier información.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Alberto Echavarría Saldarriaga Vicepresidente de Asuntos Jurídicos</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 256 - Martes, 2 de junio de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2019 Cámara, por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia a prestación del servicio de traslado de pacientes en salud.....	1
Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate Proyecto de ley número 302 de 2019 Cámara, por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte.....	4
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Informe de Ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 314 de 2019 Cámara, 62 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.....	13
Carta de Comentarios Departamento Nacional de Planeación al Proyecto de Ley Estatutaria 314 de 2019 Cámara, 62 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.....	15
Carta de Comentarios Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, 218 de 2019 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.....	15